



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

05 ABR. 2021. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2021 – 00027 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), 05 ABR. 2021

Revisado el líbello introductorio, cuya pretensión es la declaración de la EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado por conducto de apoderado por ELVIS SECUE GUEJIA, en contra de la Heredera determinada de la Causante MARILUZ ULCUE CAMPO (Q.E.P.D.) - Señora GLADYS CAMPO, y demás INDETERMINADOS, y sin perjuicio del acatamiento de las exigencias generales contempladas en los artículos 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, el legajo no cumple con las requisitos especiales establecidos en el Decreto 806 del 2020 – Artículo 6, que a la letra expresa:

“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.

Exigencia legal, que es incumplida por la parte demandante, porque sin desconocer que GLADYS CAMPO no posee dirección electrónica, si es cierto que se conoce el lugar donde reside, y es a dicho domicilio al cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, máxime cuando es dentro del mismo Resguardo Indígena que habita el demandante; y de ser infructuosa esa instancia, con el debido respaldo probatorio, se procederá a efectuar el emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020; actuación que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

también será aplicable a los Herederos Indeterminados, y no por "edicto", como meramente lo menciona el apoderado judicial.

2. La demanda también debe ser declarada inadmisibile conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 del CGP, sin relegar lo normado en el Decreto 806 de 2020, así:

1. El poder especial no define al Juez de Conocimiento competente, solamente se expone JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), sin especificar la especialidad a que se hace alusión, v.g., JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUIILICHAO (CAUCA) – (OR)
2. En la demanda, la designación del juez a quien se dirige no es acertada.

Al respecto, la doctrina enseña: *"Dedica el legislador los arts. 15 a 41 del CGP a consignar las reglas referentes a la jurisdicción y competencia con el fin de que al presentar una demanda se sepa claramente a quien debe dirigirse... Es necesario, para cumplir el requisito, enunciar la clase de juez a quien se dirige (municipal, de Circuito, territorial, de familia) e indicar el nombre del municipio en que aquel tiene su sede, pues sólo así queda especificado el funcionario.*

Esta formalidad, aparentemente la más simple de todas, condensa el conocimiento atinente a las reglas de competencia atendidos los diversos factores ya estudiados, de ahí la imposibilidad de cumplirlo correctamente cuando se ignoran los mismos y el valioso tiempo que se pierde cuando se equivoca el demandante en esta designación... " HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE EDITORES BOGOTA D.C. 2019.

3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables, e incluso trae a colación, artículos del *C de P C* (Sic); norma que a la fecha se encuentra derogada.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

"El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

valga la expresión "a la topa tolondra" sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda".

4. En esta clase de procesos (DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES), la competencia no se determina por el valor de las pretensiones (\$ 30.000.000) y por ello no se trata de un proceso declarativo de menor cuantía, sino por el aspecto de la naturaleza del pleito o asunto que se conoce igualmente como competencia en razón de la materia o la naturaleza de la pretensión aducida en el proceso. En este evento se toma en consideración la controversia en sí misma, la materia litigiosa, prescindiendo de su valor.
5. Las pruebas no se decretan dentro del término de fijación en lista, sino bajo la etapa consagrada en el Numeral 10 del Artículo 372 del CGP, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168.
6. Se deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los Presuntos Compañeros Permanentes, y el Registro Civil de Defunción de MARILUZ ULCUE CAMPO; ello en apego a lo establecido en el Artículo 173 del CGP en concordancia con el Numeral 10 – Artículo 78 ibídem; debiendo la parte interesada allegar al paginario civil, los correspondientes documentos, los cuales además deberán contener las notas marginales conforme a la evolución del Estado Civil de SECUE GUEJIA y ULCUE CAMPO, y en ceñimiento a lo dispuesto en el Decreto 2160 de 1970

Para subsanar las irregularidades advertidas, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y se RECONOCE Personería Adjetiva para actuar al Abogado HUMBERTO MOLANO HOYOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 76.313.797 y T.P. N°. 147.279 C.S.J. para los términos conferidos en el poder visible en el folio 6 anverso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, instaurada mediante apoderado judicial por ELVIS SECUE GUEJIA, en contra de la Heredera determinada de la Causante MARILUZ ULCUE CAMPO (Q.E.P.D.) - Señora GLADYS CAMPO, y demás INDETERMINADOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante, al Abogado HUMBERTO MOLANO HOYOS, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 76.313.797 y Tarjeta Profesional N°. 147279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez

	NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.	034- Electrónico
HOY	06 ABR. 2021
SECRETARIO(A)	MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA ABOGADO
FIRMA:	